



EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA  
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE ADJUDICATARIO FALLIDO Y DE  
PROCEDIMIENTO DESIERTO No. EGU-RES-003-26

PROCEDIMIENTO DE RÉGIMEN ESPECIAL POR GIRO ESPECÍFICO DEL  
NEGOCIO No. GEN-CELECEP-2025-02435

“EGU ALQUILER DE GENERADORES DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA  
QUE PERMITA ATENDER LA DEMANDA DE ENERGÍA A NIVEL NACIONAL”

Ing. Carlos Telmo Andrade Villacís  
GERENTE UNIDAD DE NEGOCIO ELECTROGUAYAS

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna, indica que: “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;

**Que**, concordante con lo indicado anteriormente, el artículo 227 establece que: “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

**Que**, el artículo 288 de la Constitución, manifiesta que: “las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

**Que**, el artículo constitucional 313, considera a la energía en todas sus formas, como un sector estratégico, reservándose el Estado el derecho de administrar, regular, controlar, gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

**Que**, el artículo 315 del referido cuerpo constitucional, instituye que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento



*jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas. - La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

**Que**, respecto de la Delegación, el artículo 69 del mismo Código, dispone: “*Delegación de competencias. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

**Que**, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que, para el cumplimiento de las actividades relacionadas al objeto de creación de las empresas públicas, éstas podrán celebrar todos los actos o contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios que considere necesarios;

**Que**, el inciso final del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala, que las Unidades de Negocio estarán dirigidas por un administrador con poder especial para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas por el representante legal de la Empresa Pública; en tal virtud, se ha otorgado poderes especiales a favor de los administradores de las Unidades de Negocio de CELEC EP;

**Que**, el artículo 34, numeral 2, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, se realicen con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más disposiciones administrativas aplicables;

**Que**, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante Decreto Ejecutivo No. 220 del 14 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 128 del 11 de febrero de 2010, se crea la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, como entidad de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;

**Que**, en virtud de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante escritura pública de poder especial otorgada el 20 de noviembre de 2025 ante la Notaría Décimo Novena del Cantón Quito, le fue conferido al Gerente de la Unidad de Negocio Electroguyas poder especial amplio y suficiente, como en derecho se requiere, para poder, entre otras cosas, contratar por sí mismo sin necesidad de autorización de la Gerencia General hasta por un monto equivalente a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA). No obstante, en el numeral 21 de la cláusula tercera de dicho poder se estipula que el apoderado deberá cumplir todos los demás encargos, delegaciones, actos y decisiones que por escrito hiciere el Gerente General;



**Que**, mediante Resolución No. CEL-RES-0243-25 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Gerente General de CELEC EP delegó al Gerente de la Unidad de Negocio CELEC EP- ELECTROGUAYAS, o quien hiciere de sus veces, para que bajo su única y exclusiva responsabilidad lleve a cabo el procedimiento de contratación por Giro Específico del Negocio, cuyo objeto es: “EGU ALQUILER DE GENERADORES DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA QUE PERMITA ATENDER LA DEMANDA DE ENERGÍA A NIVEL NACIONAL” signado con el código Nro. EGU-REQPAC-25-363 y todas las actuaciones que se desarrollen en las fases preparatoria, precontractual, suscripción, contractual y evaluación, acciones necesarias que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución: elaborando y aprobando todos los documentos, resoluciones, actas, informes y sus respectivas recomendaciones;

**Que**, previa emisión de los informes y los estudios respectivos, mediante Resolución No. EGU-RES-0277-25 del 25 de septiembre de 2025 la gerencia de la Unidad de Negocio Electroguayas resolvió aprobar los pliegos y dar inicio al procedimiento de contratación por giro específico del negocio signado con el código No. GEN-CELECEP-2025-02435 (identificación institucional) para efectuar el “EGU ALQUILER DE GENERADORES DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA QUE PERMITA ATENDER LA DEMANDA DE ENERGÍA A NIVEL NACIONAL”. En ese mismo acto, se designó a los miembros de la comisión técnica para la sustanciación del procedimiento;

**Que**, luego de cumplido el procedimiento correspondiente, la gerencia de la Unidad de Negocio Electroguayas de CELEC EP, mediante resolución No. EGU-RES-0295-25 del 27 de octubre de 2025, adjudicó el contrato del procedimiento de contratación por giro específico del negocio signado con el código No. GEN-CELECEP-2025-02435, para efectuar el “EGU ALQUILER DE GENERADORES DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA QUE PERMITA ATENDER LA DEMANDA DE ENERGÍA A NIVEL NACIONAL”, al oferente COMPROMISO DE CONSORCIO PASCUALES GARCIA GEN 260, conformado por RENGEN VM S.A DE C.V (RVM180410IC4), COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DE TIJUANA S.A DE C.V (CTI031024FY2), RENGEN ENERGY SOLUTIONS S.A DE C.V (RES140709KXA), PROYECTOS Y CONSULTORIA DEL DESIERTO S.A DE C.V (PCD910228HV7) y GRUPO ROALES S.A DE C.V (GRO080112J12), siendo su Procurador Común MARÍA ELENA BENALCÁZAR TORRES con RUC 1003238647001, por un valor de \$ 258.279.840,00 (Doscientos cincuenta y ocho millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más IVA. y un plazo de ejecución de 740 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por escrito por parte del administrador del contrato respecto al inicio del plazo contractual;

**Que**, el segundo inciso del artículo 22 del “Reglamento de contrataciones por giro específico del negocio de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP” (en adelante Reglamento del GEN), expedido mediante Resolución No. CEL-RES-0001-25 del 06 de enero de 2025, suscrita por el entonces Gerente General (subrogante) de CELEC EP, dispone: **“Artículo 22.- Adjudicación y notificación. - Mediante resolución motivada, el Gerente General de CELEC EP o su delegado, con base en el resultado de la evaluación de las ofertas, reflejado en el informe y recomendación elaborado por los integrantes de la Comisión Técnica o el responsable de evaluar las ofertas, según corresponda, podrá efectuar adjudicaciones totales o parciales según las condiciones estipuladas en los pliegos; adjudicará el o los contratos a la oferta más conveniente para los intereses institucionales. La notificación**



*de la adjudicación realizada en los términos antes referidos, se la realizará a través conforme los mecanismos definidos en los pliegos.”;*

**Que**, en el numeral 5 del apartado 3.4. del Pliego del Giro Específico por Selección del 25 de septiembre de 2025 (Pág. 10) dispone: “5. *El presente procedimiento de contratación se trámita en todas sus etapas de la fase precontractual a través de correo electrónico, alquilerpascuales@celec.gob.ec, por medio del cual se darán cumplimiento al cronograma establecido para el presente procedimiento.*” (sic);

**Que**, mediante correo electrónico oficial habilitado para el presente procedimiento del 27 de octubre de 2025 a las 19h12 el Gerente de la Unidad de Negocio Electroguyas notificó al oferente COMPROMISO DE CONSORCIO PASCUALES GARCIA GEN 260 la resolución de adjudicación No. EGU-RES-0295-25 del 27 de octubre de 2025 indicada en considerandos anteriores. Esta notificación fue publicada, adicionalmente, en el portal institucional administrado por el SERCOP;

**Que**, en cumplimiento a lo ordenado en la normativa de contratación pública, el adjudicatario, el COMPROMISO DE CONSORCIO PASCUALES GARCIA GEN 260, efectuó su formalización en el RUP, entre otros documentos, mediante la celebración de la respectiva escritura pública autorizada ante el notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, el 13 de noviembre de 2025, denominándose a partir de esa fecha como CONSORCIO PASCUALES GARCIA GEN 260;

**Que**, mediante escritura pública autorizada ante el notario Vigésimo Segundo del cantón Quito el 16 de diciembre de 2025, el CONSORCIO PASCUALES GARCIA GEN 260 reformó sus estatutos en el sentido de nombrar como representante del consorcio y procurador común, a la compañía RENGEN VM SA de CV, entre otras declaraciones;

**Que**, mediante oficio s/n de fecha 9 de diciembre de 2025, remitido mediante correo electrónico con fecha 09 de diciembre de 2025, a las 20h34, el adjudicatario solicitó una prórroga de siete (7) días para la suscripción del contrato a fin de realizar trámites con compañías aseguradoras y entidades bancarias. Ante este pedido, mediante oficio s/n de fecha 10 de diciembre de 2025 la entidad contratante concedió la ampliación del término para la suscripción del contrato por siete (7) días adicionales, con el propósito de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica que se encuentran consagradas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que**, mediante oficio s/n de fecha 19 de diciembre de 2025, remitido mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2025, a las 20h23, el adjudicatario solicitó que se efectúe las acciones y el cumplimiento de requisitos previstos en la normativa para obtener la autorización de la Procuraduría General del Estado para la estipulación de arbitraje como medio de solución de controversias. Por tal motivo, requirió un nuevo término de diez (10) días para la suscripción del contrato con base al artículo 259 RLOSNCP;

**Que**, ante la petición efectuada por la entidad contratante, con oficio No. 14585 del 7 de enero de 2026 la Procuraduría General del Estado dictaminó: “6. AUTORIZACIÓN: De conformidad con el análisis realizado y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas en el segundo acápite de este oficio, en particular los artículos 190 y 225 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por delegación



*del Procurador General del Estado1, se autoriza la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP a pactar arbitraje nacional en el Contrato “EGU ALQUILER DE GENERADORES DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA QUE PERMITA ATENDER LA DEMANDA DE ENERGÍA A NIVEL NACIONAL” que se suscribirá con la empresa CONSORCIO PASCUALES GARCÍA GEN 260.”*

**Que**, el artículo 29 del Reglamento del GEN dispone que “[d]ependiendo de la naturaleza de la contratación, CELEC EP, solicitará las garantías que considere pertinente, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del contratista…”;

**Que**, en el numeral 13 los Términos de Referencia para Giro Específico del Negocio de fecha 15 de septiembre de 2025 del presente procedimiento (Pág. 43 a 45) se estipuló que el adjudicatario, de conformidad con lo ordenado en los numerales 1 y 2 del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la época de la publicación del procedimiento, debía entregar a la entidad contratante las siguientes garantías: 1) garantía por anticipo, 2) garantía de fiel cumplimiento del contrato, 3) garantía de seriedad de la oferta y 4) garantía ambiental. Esta misma disposición consta en numeral 5.13 del Pliego del Giro Específico por Selección del 25 de septiembre de 2025 (Pág. 53 a 55);

**Que**, así mismo, en el numeral 6.2. del apartado 6 (Pág. 20 y 21) los Términos de Referencia para Giro Específico del Negocio se estipuló que “[p]revio a la suscripción del contrato, como documento habilitante la CONTRATISTA entregará a la CONTRATANTE el cronograma, el cual contendrá el arreglo general del proyecto, Procedimientos y metodologías de trabajo, Cronogramas del proyecto (diagramas de Gantt y valorado), Organigrama del personal designado por la contratista para el proyecto, Cronograma Contractual de manera detallada, que en ningún caso podrá modificar el plazo de instalación ofertado.” Esta misma disposición consta en numeral 4.7.1 del apartado 4.7. de la sección 4 del Pliego del Giro Específico por Selección (Pág. 19);

**Que**, el cuarto inciso del artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LОСNCP), vigente a la época de la publicación del procedimiento, establece que “[p]ara la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes.”;

**Que**, el primer inciso *ab initio* del artículo 74 de la LOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, ordena que “[p]ara seguridad del cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajeren a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes o al momento de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de aquél.”;

**Que**, el primer inciso *ab initio* del artículo 75 de la LOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, señala que “[s]i por la forma de pago establecida en el contrato, la entidad contratante debiera otorgar anticipos de cualquier naturaleza, el contratista para recibir el anticipo deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que determine el Reglamento.”;



**Que**, los numerales 1 y 3 del artículo 258 del RGLOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, disponen: **“Art. 258.- Requisitos para la celebración de los contratos.-** A más de los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son requisitos previos para la firma del contrato: 1. Las garantías en los casos que corresponda; (...) 3. Los demás que de acuerdo a la naturaleza de la contratación o la situación jurídica del oferente se requieran o consten expresamente establecidos en los pliegos.”;

**Que**, el primer inciso del artículo 260 del RGLOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, indica: **Art. 260.- Rendición de garantías.-** En los casos que sea aplicable, previo a la firma del contrato administrativo se rendirán las garantías correspondientes, so pena de declararse como adjudicatario fallido al proveedor por cuya culpa no se celebre el contrato por no haberse rendido las garantías.”;

**Que**, respecto de la suscripción del contrato administrativo, los incisos primero y quinto del artículo 69 de la LOSNCP determinan: **“Art. 69.- Suscripción de Contratos.-** Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince días desde la notificación de la adjudicación. Únicamente los contratos que el Reglamento General de esta Ley expresamente lo prevea se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato serán de cuenta del contratista.

...  
*Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo.”*

**Que**, en concordancia con la norma anterior, el artículo 257 del RGLOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, indica: **“Art. 257.- Forma y suscripción del contrato.-** En todos los casos en que la ley exija la suscripción de contrato, éste se otorgará por escrito; y, en los contratos de trato sucesivo, en caso de prórroga, para que sea válida, deberá convenirse, también de manera expresa y por escrito.

*Adjudicado el contrato, la entidad contratante notificará la adjudicación. Una vez que el acto administrativo de adjudicación cause efecto, el adjudicatario deberá suscribir el contrato en los quince (15) días hábiles posteriores; a excepción de los casos en que el adjudicatario sea un compromiso de consorcio o asociación, en cuyo caso tendrán quince (15) días hábiles adicionales para la suscripción del contrato.*

*El adjudicatario podrá solicitar que se amplíe el término previsto en el inciso anterior, antes de que finalice el mismo, cuando justifique una causa de fuerza mayor o caso fortuito. La ampliación no excederá de siete (7) días. En ningún caso se ampliará un término ya vencido.*

*La entidad contratante verificará la capacidad legal del contratista en el momento de la suscripción del contrato, sin que ello signifique un trámite adicional para el adjudicatario. El adjudicatario no estará obligado a presentar documentos que ratifiquen su idoneidad legal si es que la información requerida consta en registros públicos. La entidad contratante verificará esta información.*



*Luego de la suscripción y cumplidas las formalidades del caso, la entidad contratante remitirá un ejemplar del contrato al contratista.”*

**Que**, los artículos 34 y 35 del Código Civil, norma supletoria en materia de contratación pública, ordenan: “**Art. 34.-** Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.”; “**Art. 35.-** En los plazos que se señalen en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues, en tal caso, no se contarán los feriados.”;

**Que**, el primer inciso del artículo 1510 del mismo Código establece que “[e]l plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirla.”;

**Que**, el primer inciso del artículo 159 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece, para el cómputo de los términos, que “[s]e excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 1.2. del RGLOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, establece: “**Art. 1.2.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica del Art. 1.2 Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

...  
2. **Adjudicación:** Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o delegado de la entidad contratante, otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación, y es impugnable. Se encuentra sujeto a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, en lo que fuera aplicable. El oferente que ha obtenido la adjudicación de un contrato dentro de un procedimiento de contratación pública se denomina adjudicatario.”;

**Que**, el artículo 35 de la LOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento dispone: “**Art. 35.- Adjudicatarios Fallidos.-** Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al adjudicatario o a los adjudicatarios y notificará de esta condición al SERCOP. El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las Entidades Contratantes previstas en esta Ley. Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al siguiente oferente según un orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales. Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar.”;

**Que**, en concordancia con esta norma, el artículo 90 del RGLOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, establece: “**Art. 90.- Adjudicatarios fallidos.-** Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad o su delegado, lo declarará como



*adjudicatario fallido y notificará de esta condición al Servicio Nacional de Contratación Pública. El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las entidades contratantes previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Solo con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al oferente que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para el oferente adjudicatario, incluyendo la obligación de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato. Si el oferente llamado como segunda opción no suscribe el contrato, la entidad declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable al segundo adjudicatario fallido. Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar.”;*

**Que**, en el presente caso, en atención a la naturaleza de la contratación, tanto el Pliego del Giro Específico por Selección, de fecha 25 de septiembre de 2025, como los Términos de Referencia para el Giro Específico del Negocio, de fecha 15 de septiembre de 2025, previeron de manera expresa la obligación del adjudicatario de constituir, a favor de la entidad contratante, las garantías correspondientes por buen uso y correcta inversión del anticipo, fiel cumplimiento del contrato y garantía ambiental, como condición previa e indispensable para la suscripción del contrato administrativo, en concordancia con lo dispuesto en la normativa de contratación pública aplicable, previamente citada;

**Que**, en calidad de acto administrativo, la resolución No. EGU-RES-0295-25 del 27 de octubre de 2025, mediante la cual se adjudicó el contrato materia del procedimiento de contratación por giro específico del negocio signado No. GEN-CELECEP-2025-02435, fue notificada mediante correo electrónico institucional del 27 de octubre de 2025 a las 19h12 habilitado para el efecto, por tanto, a partir de esta fecha surgió la obligación del adjudicatario, además de los requisitos legales, previstos en los artículos 68 de la LOSNCP y 258 del RGLOSNCP, vigentes a la fecha de publicación del procedimiento, de rendir las mencionadas garantías, que conforme los pliegos y la oferta que constituye una obligación por parte del adjudicatario como habilitante para presentarse a la suscripción del contrato;

**Que**, con fecha 27 de octubre de 2025 se notificó al promitente consorcio Gen Pascuales García 260 con la resolución y documentación necesaria para la suscripción del contrato y a partir del día siguiente hábil empezó a discurrir el término de treinta (30) días en general, para la suscripción del respectivo contrato, previo el cumplimiento de las respectivas formalidades, entre ellas la rendición de las tantas veces mencionadas garantías a favor de la entidad contratante;

**Que**, el término para la suscripción del contrato fue ampliado por siete (7) días, en atención a lo indicado en el artículo 257 del RGLOSNCP y, posteriormente, por diez (10) adicionales, en virtud del artículo 259 del RGLOSNCP;

**Que**, el adjudicatario tenía la obligación legal hasta el 07 de enero de 2026 para suscribir el contrato administrativo; sin embargo, hasta la presente fecha, este no ha rendido a favor de la entidad contratante las garantías respectivas, como habilitantes para la formalización de dicho contrato, así como tampoco ha presentado el cronograma de



implementación del proyecto. Por lo tanto, el adjudicatario, actualmente, carece de la capacidad legal para suscribir el contrato materia del presente procedimiento, por causas que le son imputables exclusivamente, por haber omitido la presentación de los documentos señalados en el artículo 258 del RGLOSNCP;

**Que**, por otra parte, mediante memorando No. CELEC-EP-EGU-2026-0099-MEM del 07 de enero de 2026, esta Gerencia de Unidad solicitó a la Subgerencia de Producción y a la Jefatura de Adquisiciones efectúen un análisis, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de la oferta presentada por el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO ENERGIA ECUADOR 260, que quedó segundo en el orden de prelación según consta del acta de calificación de ofertas No. 4 del 21 de octubre de 2025 suscrita por la comisión técnica designada en el presente procedimiento, a fin de determinar la conveniencia de la adjudicación a dicho oferente precautelando los intereses institucionales de conformidad a la normativa aplicable;

**Que**, mediante memorando No. CELEC-EP-EGU-2026-0118-MEM del 08 de enero de 2026 el Subgerente de Producción de la Unidad de Negocio, indica en su parte pertinente: “*(...) concluye que la oferta remanente en el orden de prelación no cumple de manera satisfactoria con las condiciones técnicas, operativas y de plazo requeridas, lo que resulta incompatible con la necesidad institucional de garantizar la incorporación oportuna y eficiente de capacidad de generación termoeléctrica para atender la demanda energética nacional. En tal virtud, y considerando que la propuesta analizada no resulta conveniente para los intereses institucionales, al no asegurar condiciones óptimas de eficiencia, confiabilidad y racionalidad económica, esta Comisión Técnica, en observancia de los principios de eficiencia, responsabilidad, transparencia y adecuada administración de los recursos públicos, recomienda declarar desierto el procedimiento de contratación No. GEN-CELECEP-2025-02435.*”

**Que**, mediante memorando No. CELEC-EP-EGU-2026-0109-MEM del 8 de enero de 2026, el Jefe de Adquisiciones (E) de la Unidad de Negocio, indica en su parte pertinente: “*(...) Se procedió con la verificación del estado en el RUP de las empresas que forman parte de la segunda oferta calificada en orden de prelación, correspondiente al proceso "EGU ALQUILER DE GENERADORES DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA QUE PERMITA ATENDER LA DEMANDA DE ENERGÍA A NIVEL NACIONAL"; en la cual se identificó que uno de los promitentes consorciados se encuentra en estado "PASIVO" en el SOCE, lo que no convendría a los intereses institucionales.*”

**Que**, mediante memorando No. CELEC-EP-EGU-2026-0156-MEM de fecha 09 de enero de 2026, esta Gerencia de Unidad solicitó a la Subgerencia Financiera un informe indicando si el oferente adjudicado, Consorcio Pascuales García Gen 260, mantiene vigente a la fecha la garantía bancaria No. 46609 de seriedad de oferta de fecha 17 de octubre de 2025.

**Que**, mediante memorando No. CELEC-EP-EGU-2026-0157-MEM de fecha 09 de enero de 2026, la Subgerente Financiera indica en su parte pertinente: “*(...) Informo a usted que el Consorcio Pascuales García Gen 260 realizó el trámite de domiciliación local de las compañías integrantes y demás formalización de este; sin embargo, no ha cumplido con la presentación de garantías y pólizas exigidas para la suscripción del contrato hasta la presente fecha. En consecuencia el Consorcio Pascuales García Gen 260, No mantiene vigente a la fecha la garantía bancaria No. 46609 de seriedad de oferta de fecha 17 de octubre de 2025.*”



**Que**, el artículo 16 de la del LOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, establece que “[e]l Registro Único de Proveedores (RUP) será un registro público de información y habilitación de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, con capacidad para contratar según esta Ley, cuya administración corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública.”

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la misma Ley señala que no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes, “4. Quienes consten suspendidos en el RUP;”;

**Que**, el artículo 27.1. del RGLOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, establece las causales de suspensión en el RUP, mientras que el artículo 24.7 de la misma norma señala:

**“Art. 27.4.- Estados del proveedor en el RUP.-** Los proveedores podrán encontrarse en estado, “Habilitado”, “No habilitado” o “Pasivo” en el RUP; los dos últimos estados ocurrirán por las causales señaladas en el artículo 27.1 del presente Reglamento.

*El proveedor que se encuentre en estado “No habilitado” o “Pasivo” en el RUP, no tendrá derecho a recibir invitaciones ni a participar en los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.*

*En los casos de fallecimiento del proveedor, disolución de la persona jurídica y por petición del proveedor (cierre del RUP definitivo), se procederá con la suspensión definitiva.”;*

**Que**, para resolver respecto de la indicada novedad, es menester invocar la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados como es el caso del concepto “inconveniente” que trae el ordenamiento de contratación pública toda vez que, “[a] diferencia de la discrecionalidad, esta técnica no implica una libre elección entre dos o varias posibilidades sino un problema de aplicación del Derecho que consiste, esencialmente, en reducir el marco de decisión a una única solución justa.” (CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T. II, Palestra, Pág. 229);

**Que**, sobre lo indicado, el artículo 8 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, ordena:

**“Art. 8.- DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS.-** Frente a los conceptos jurídicos indeterminados tales como bien público, interés público, oferta más conveniente, etc., la administración buscará su concreción a cada situación particular en función de los aspectos inequívocos que rodean cada circunstancia, procurando encontrar una única solución justa, aplicable al caso en concreto, en el marco de la potestad y competencia de la administración.”

**Que**, en este orden de cosas, el profesor CABANELLAS define el término inconveniente como “Molesto, incómodo./ Perjudicial./ Incongruente o disconforme./ Impedimento u obstáculo./ Perjuicio, daño.” (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 31ra. Edición, Heliasta, Pág. 421);



**Que**, la letra e) del artículo 33 de la del LOSNCP, vigente a la época de la publicación del procedimiento, ordena:

**“Art. 33.- Declaratoria de Procedimiento Desierto.-** *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:*

...

*e. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente.”;*

**Que**, dentro del presente caso, como se indicó anteriormente, uno de los promotores consorciados del COMPROMISO DE CONSORCIO ENERGIA ECUADOR 260, la compañía GENRENT DO BRASIL LTDA. consta en el RUP en estado “pasivo”; por lo tanto, esta condición impide adjudicar el contrato al referido compromiso, no obstante encontrarse dicho oferente en segundo orden de prelación situación que, en definitiva, torna a esta oferta inconveniente a los intereses institucionales, por las razones jurídicas y técnicas antes expuestas;

**Que**, atendiendo a los principios de transparencia y publicidad indicados en la LOSNCP, que ordena que en ningún caso se permitirá la no publicación de información sobre los procesos sujetos a la presente Ley en el portal institucional;

En uso de sus facultades legales, en mi calidad de delegado de la máxima autoridad, según lo indicado en el artículo 6 del RGLOSNCP y las facultades conferidas en la escritura pública de poder especial otorgada el 20 de noviembre de 2025 ante la Notaría Décimo Novena del Cantón Quito,

#### RESUELVE:

**Art. 1.-** Declarar como adjudicatario fallido al oferente CONSORCIO PASCUALES GARCIA GEN 260 con RUC 1793232151001, conformado por las compañías RENGEN VM SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (con RUC 1793232858001), COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE TIJUANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (con RUC 1793232865001), RENGEN ENERGY SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (con RUC 1793232868001) PROYECTOS Y CONSULTORÍA DEL DESIERTO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (con RUC 1793232862001) y GRUPO ROALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (con RUC 1793232856001), representada por su procurador común RENGEN VM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y esta, a su vez representada por su apoderada general, Ec. María Elena Benalcázar Torres con cédula de ciudadanía No. 1003238647 y RUC No. 1003238467001, por no haber suscrito el contrato materia del procedimiento No. GEN-CELECEP-2025-02435 para efectuar el “EGU ALQUILER DE GENERADORES DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA QUE PERMITA ATENDER LA DEMANDA DE ENERGÍA A NIVEL NACIONAL” por causas inherentes al propio adjudicatario y al no haber presentado las garantías exigibles para la suscripción del contrato dentro del término legal, en atención a lo ordenado en los artículos 35 y 69, respectivamente, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la época de la publicación del procedimiento.

**Art. 2.-** Notificar con la presente resolución al oferente CONSORCIO PASCUALES GARCIA GEN 260 al correo electrónico [mebenalcazar@novare-tech.com](mailto:mebenalcazar@novare-tech.com), para lo cual se delega a la Subgerencia Jurídica de la Unidad de Negocio la mencionada actividad, no obstante de su publicación en el portal de COMPRAS PUBLICAS.

**Art. 3.-** Solicitar al SERCOP la inclusión del oferente CONSORCIO PASCUALES GARCIA GEN 260 y sus integrantes en el Registro de Incumplimientos descritos en el artículo 1 de esta resolución, como adjudicatario fallido, para lo cual se delega a la Subgerencia Jurídica de la Unidad de Negocio la preparación de la documentación correspondiente.

**Art. 4.-** Declarar desierto el procedimiento No. GEN-CELECEP-2025-02435 para efectuar el “EGU ALQUILER DE GENERADORES DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA QUE PERMITA ATENDER LA DEMANDA DE ENERGÍA A NIVEL NACIONAL”, en atención a ordenado en la letra e) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la época de la publicación del procedimiento, al haberse justificado bajo consideraciones técnicas y legales la no conveniencia institucional de la segunda oferta calificada en orden de prelación al no contar con la habilitación de uno de sus promitentes consorciados y un plazo superior que no se encuentra acorde a los intereses de CELEC EP.

**Art. 5.-** Disponer a la Jefatura de Adquisiciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional administrado por el SERCOP.

**Art. 6.-** Cúmplase, notifíquese y publíquese, conforme lo dispuesto en la presente resolución.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil. Se aclara que la fecha de perfeccionamiento de la presente resolución será la de su suscripción electrónica por parte del Gerente de Unidad.

.....  
Ing. Carlos Telmo Andrade Villacís  
GERENTE UNIDAD DE NEGOCIO ELECTROGUAYAS  
EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA  
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP